



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 181-2006-ICA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por el servidor Percy Elisbán Castilla Anchante contra la resolución número veintinueve expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, la misma que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de veinte días sin goce de haber, por su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la investigación materia de análisis deriva de la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de veinte días sin goce de haber al servidor Percy Elisban Castilla Anchante, en su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, según resolución número veintinueve de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis emitida por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, ante las presuntas irregularidades hechas conocer por el Presidente de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha en la tramitación de los siguientes Expedientes: a) N° 166-2003 seguido por Augusto Casas Aquije contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima sobre reintegro de ejecución de resolución, al no devolver el expediente en forma oportuna, efectuándolo recién en el mes de marzo del dos mil cinco y personalmente cuando ya no ejercía el cargo de Relator; asimismo porque en la tramitación del proceso se había emitido la resolución de vista de fecha dos de febrero de dos mil cuatro y la devolución del expediente al juzgado de origen se realizó el día cuatro de abril de dos mil cinco; b) Expediente número cuatrocientos setenta y dos guión dos mil tres seguido por Augusto Casas Aquije contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima sobre ejecución de resolución, porque en la tramitación del proceso se emitió la resolución de vista con fecha dos de abril de dos mil cuatro y la devolución del expediente al juzgado de origen se realizó después de un año. El Presidente del referido órgano jurisdiccional remite las siguientes causas, las cuales luego de emitir resoluciones de vista del año dos mil cuatro, el investigado no efectuó la devolución a la secretaría en los primeros meses del año dos mil cinco; c) Expediente número novecientos noventa y ocho guión dos mil dos seguido por Ernestina Ramos Huarcaya contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución; d) Expediente número mil guión dos mil dos seguido por Martha Jaime de Morales contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución; e) Expediente número novecientos veintiséis guión dos mil dos seguido por María Calderón de Carrasco contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución; f) Expediente número novecientos treinta y dos guión dos mil dos seguido por Videncia Fernández de Ravello contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución; g) Expediente número mil cincuenta y seis guión dos mil dos seguido por Elpidia Gargate y Lucero contra



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 181-2006-ICA

Telefónica del Perú Sociedad Anónima; y h) Expediente número quinientos setenta y dos guión dos mil dos seguido por Agustín Germán del Río contra María Consuelo Altamirano Esteves sobre divorcio; **Segundo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura identifica indicios de conducta disfuncional en el procesado al presuntamente haber dificultado la tramitación de los expedientes antes señalados, según las Investigaciones N° 097-112-2005 y N° 097-99-2005; **Tercero:** Que, el servidor Castilla Anchante en su descargo de folios sesenta manifiesta que tanto la Relatoría como Secretaria de Sala funcionaban en el mismo ambiente, resultando muy reducido debido al número de procesos civiles, penales y laborales que allí se conocían por ser una Sala Mixta; **Cuarto:** Que, asimismo, precisa que además de asumir sus funciones en Relatoría, le fue encomendado el conocimiento de audiencias públicas tanto con reos en cárcel como reos libres, labor a la cual le dedicaba la mayor parte del tiempo, contando con el apoyo de un técnico judicial para el despacho diario y transcripción de ponencias de los señores vocales, ante lo cual no puede expresarse que el proceso materia de investigación no haya sido derivado a Secretaría, ya que por la excesiva carga procesal es difícil determinar lo antes aludido, al existir la posibilidad de haberse confundido con los demás expedientes a razón que la oficina era compartida con Secretaría y su reducido espacio hacía que los expedientes en los estados para la vista de la causa, concluidos y/o archivados se encontraran en un mismo lugar e inclusive en anaqueles juntos; **Quinto:** Que, en el Expediente N° 166-2003 seguido por Augusto Casas Aquije contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre reintegro de ejecución de resolución, el investigado debió devolver el expediente a Secretaría el mismo día en que fue despachado (treinta de enero del dos mil cuatro) por haberse emitido la resolución de vista, devolviéndolo recién en el mes de abril del dos mil cinco y en forma personal con Oficio N° 031-2005 de fecha cuatro de abril del dos mil cinco cuando ya no ejercía el cargo de Relator, sino el de Secretario de la Primera Sala Penal de Ica; de igual manera sucede con el Expediente N° 472-2003 seguido por Augusto Casas Aquije contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución, debiendo ser devuelto el expediente a la Secretaría el mismo día en que fue despachado (dos de abril del dos mil cuatro) al haberse emitido la resolución de vista, lo cual no ocurrió pues fue devuelto luego de diez meses. En relación a los demás expedientes, estos estuvieron paralizados entre dos y diez meses debiendo haber sido entregados a la Secretaría de la Sala en el mes de abril del dos mil cuatro, pero fueron encontrados en los ambientes de la Segunda Sala Mixta de Chincha sin haberse dispuesto su notificación. **Sexto:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura concluye que al no devolver oportunamente los expedientes y encontrarse paralizados sin trámite alguno, el señor Percy Elisban Castilla Anchante ha perpetrado actos que demuestran negligencia perjudicando y menoscabando la imagen y respetabilidad del Poder Judicial lo que constituye irregularidad funcional puesto que es responsabilidad de los Relatores devolver los expedientes a la Secretaría en el mismo día que son despachados, de acuerdo lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 181-2006-ICA

tanto y según las consideraciones señaladas emite Resolución número veintinueve de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis imponiendo la medida disciplinaria de suspensión por lapso de veinte días sin goce de haber; **Sétimo:** Que, corresponde analizar los fundamentos en que se sustenta la resolución sancionadora, apreciándose de sus considerandos uno, tres y cuatro que los Expedientes N° 166-2003, N° 472-2003, N° 998-2002, N° 1000-2002, 926-2002, 932-2002, N° 1056-2002 y N° 572-2002 contaban con resoluciones de vista, y el citado servidor no cumplió con devolver estos procesos en forma oportuna a la Secretaría de Sala, efectuándolo recién en fechas posteriores y cuyos lapsos de entrega varían entre los dos a quince meses, devolución efectuada en algunos casos en forma personal cuando ya no ejercía el cargo de Relator; y como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura concluye que el servidor investigado resulta ser responsable de grave negligencia al permitir tales procesos se encuentren paralizados sin tramite alguno perjudicando con ellos la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que constituye Irregularidad funcional al no haber cumplido oportunamente su obligación prevista en el artículo doscientos sesenta y tres, numerales once y dieciocho, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; cual es la de devolver los expedientes a la Secretaría en el mismo día en que son despachados bajo cargo firmando en el libro respectivo. Al respecto el señor Percy Elisban Castilla Anchante señala lo siguiente: a) Que el personal auxiliar a su cargo se encargaba de pasar a la Secretaría todos los procesos que eran votados por los señores miembros del Colegiado, para su correspondiente notificación, b) Que la Secretaría y la Relatoría al funcionar ambas en un mismo ambiente generaba confusión de expedientes, indicando que los procesos materia de Investigación, se hallaban en el espacio que corresponde a la Secretaría, c) Que por hallarse realizando labores de apoyo en los juicios orales, situación que hacía que los procesos de Relatoría sean justamente aquellos que estaban en juicio oral, ya que incluso los que correspondían al despacho diario eran proveídos por el técnico judicial que se encontraba adscrito a la Relatoría, d) Que al producirse cambio de personal, se realizaron modificaciones en cuanto a los ambientes, de tal forma que la Secretaría fue reubicada en un ambiente distinto, permaneciendo la Relatoría en el ambiente anterior, hecho que motivó el desplazamiento de los expedientes confundiendo algunos procesos que se encontraban en ambas dependencias, lo cual ha sido de conocimiento de la nueva Relatora que le sucedió en el cargo al indicar que los citados expedientes se encontraban en Relatoría siendo más bien en el de Secretaría, y e) Que para los efectos de verificarse la devolución de los expedientes a la Secretaría se ha tomado como base el libro donde se anotaban los procesos que utilizaba Secretaría para las notificaciones debiendo cotejarse con el libro que manejaba Relatoría respecto a la devolución de causas, lo cual no aconteció; **Octavo:** Que asimismo, de su declaración de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco (folios doscientos noventa y seis a doscientos noventa y ocho), se puede constatar: a) Que al concluir su período de Relator quedaron muchos expedientes pendientes de la firma del doctor Huamaní quien se indica se hallaba en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 181-2006-ICA

la selva, debiendo esperar su retorno para que los suscriba, b) Que el nuevo personal que laboraba en Secretaría y Relatoría no querían recibir los expedientes, por lo que se vio obligado a devolverlos mediante oficio por courier a la Mesa de Partes con el único fin de regularizar, c) De los documentos acopiados en autos, se esgrime en esta declaración no haber realizado la devolución del expediente sub materia, reconociendo haber devuelto otros expedientes a sus juzgados de origen en una o dos ocasiones, con la finalidad de regularizar su entrega. Por consiguiente y atendiendo al **principio de verdad material** según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados, significando en que se lleguen a precisar los hechos tal cual éstos son con total prescindencia que éstos hayan sido probados por los administrados, para lo cual la autoridad administrativa debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones para poder fundar su decisión. En ese sentido, la Oficina de Control de la Magistratura argumenta que **al no devolver oportunamente los expedientes y encontrarse paralizados sin trámite alguno** el señor Percy Elisbán Castilla Anchante, ha cometido actos que demuestran negligencia perjudicando y menoscabando la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, lo que constituye irregularidad funcional puesto que es responsabilidad de los Relatores de Sala en cuanto a la devolución de expedientes a Secretaría el mismo día en que son despachados, acorde lo previsto en los incisos once y dieciocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, se advierte existir en autos hechos fácticos los cuales permiten establecer que el servidor no devolvió los expedientes a Secretaría debido a los motivos descritos en su declaración de fecha doce de diciembre del dos mil cinco (fojas doscientos noventa y seis a doscientos noventa y ocho) y en su recurso de revisión de fecha quince de enero del dos mil siete; no eximiéndole por ello de responsabilidad, pues lo perpetrado por el servidor constituye irregularidad funcional, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado en su declaración y las pruebas acopiadas en autos, quedando demostrada su conducta disfuncional al devolver las causas al juzgado de origen de manera irregular, determinándose por ende que el apelante infringió su obligación como Relator de Sala normado por el inciso once, del artículo doscientos sesenta y tres del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: **"Devolver los expedientes a la Secretaría, el mismo día en que son despachados bajo cargo firmando en libro respectivo"**, pues se tiene que con relación al Expediente N° 2003-0472 seguido por Augusto Roberto Casas Aquilje contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima sobre ejecución de resolución, el investigado Percy Castilla Anchante no entregó oportunamente el expediente a Secretaría de Sala sino transcurrido un año y tres meses, sin poseer ya el cargo de Relator de la Segunda Sala Mixta de Chíncha así como sin encontrarse en funciones como Secretario de la Primera Sala Penal de Ica en el mes de abril de dos mil cinco; sin embargo, llegó a devolverlo al juzgado de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 181-2006-ICA

origen con Oficio N° 031-2005 sin autorización del Secretario de aquel entonces Víctor Gómez Espino, actitud que lo desmerece del cargo como servidor de este Poder del Estado, acorde se corrobora según la declaración del propio investigado obrante a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres que acepta haber devuelto el expediente en mención, en virtud de lo cual se evidencia elementos suficientes a los cargos atribuidos, no ameritando la revocatoria de la resolución materia de apelación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número veintinueve de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo a don Percy Elisbán Castilla Anchante, por el plazo de veinte días sin goce de haber, en su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CARAC